



Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Luis Fernando Canizalez Delgado y otros
Accionado	Nación-Mintransporte- Invias –Distrito de Santa Marta
Radicación	47001-3333-004-2013-00228-00

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

## 1. ANTECEDENTES

Los señores **LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO, LUZ MARINA BLANCO ANGARITA, GISELL TATIANA CANIZALES BLANCO, LUZ ANGELI CANIZALES BLANCO, ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BLANCO, MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON** incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

### Pretensiones

#### 1- PERJUICIOS MATERIALES

En calidad de lucro cesante para **MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON** en calidad de compañera permanente de **LUIS FERNANDO CANIZALEZ BLANCO ( Q.E.P.D.)** quien correspondiente a los periodos indemnizatorios consolidado y futuro que abarca desde el 22 de junio de 2011, fecha del accidente hasta la vida probable de este, esto es, según su expectativa de vida que es de cincuenta y dos años de acuerdo a la edad que tenía para la época de los hechos veinte (20) años de edad, toda vez que nació el día 9 de febrero de 1991 de acuerdo a las tablas colombianas de mortalidad fijadas por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución N° 1112 del 29 de junio de 2007, tomando como base para la liquidación que tenía un ingreso para la época de los hechos, como seiscientos mil pesos (600.000) como comerciante independiente el cual se debe indexado de acuerdo de acuerdo con el IPC, adicionado a este valor un veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales. Dicha liquidación de acuerdo con la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

#### 2- DAÑO MATERIAL

Les sean pagados a cada uno de los convocantes a título de indemnización por el daño moral irrogado, como mínimo el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la conciliación así:

**LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO** en calidad de padre 100 SMLMV

**LUZ MARINA BLANCO ANGARITA** en calidad de madre 100 SMLMV

**MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON** en calidad de compañero permanente 100 SMLMV

**LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO** en calidad de hijo 100 SMLMV



## **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

GISELL TATIANA CANIZALES BLANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

LUZ ANGELI CANIZALES BLANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

### **3- DAÑO A LA VIDA DE RELACION O A LAS CONDICIONES MINIMAS DE EXISTENCIA**

Les sean pagados a los afectados por el perjuicio causado debido al fallecimiento de LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO (Q.E.P.D.) y que les dificultan el disfrute pleno de la vida, el equivalente a SMLMV al momento de la conciliación así:

LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO en calidad de padre 100 SMLMV

LUZ MARINA BLANCO ANGARITA en calidad de madre 100 SMLMV

MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON en calidad de compañero permanente 100 SMLMV

LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO en calidad de hijo 100 SMLMV

GISELL TATIANA CANIZALES BLANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

LUZ ANGELI CANIZALES BLANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BANCO en calidad de hermana 100 SMLMV

#### **Fundamentos de hecho**

Los hechos que sirvieron de fundamento a la causa pretendí y que fueron comprendidos dentro de la fijación del litigio efectuada por el despacho durante el curso de la audiencia inicial son los siguientes:

- 1- Que el día 17 de octubre de 2011 falleció en la ciudad de barranquilla el señor LUIS FERNANDO CANIZALES.
- 2- Que previo a su fallecimiento este estuvo hospitalizado en el Hospital Universitario Fernando Troconis.
- 3- Que de acuerdo con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, las lesiones padecidas por el señor LUIS FERNANDO CANIZALES fueron causadas por un mecanismo causal contundente.

#### **Fundamentos de derecho**

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Artículo 1,2,5,6,11,12,13,24,42,44,83,88,90,95,209,311,313,315 y 365 de la Constitución Política.

- CPACA, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso.
- Artículos 6,1494,1613,1614,16615,1616,1617,2341,2344,2356 del código civil
- Ley 640 del 5 de enero de 2001
- Artículo 113 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009



## Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS

FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,

DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

- Código nacional de tránsito terrestre artículo 1, 55 y 106

- Artículos 17 y 19 de la Ley 105 de 1993.

### Trámite procesal

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 31 de octubre de 2013. Folio 349 Publicado en estado N° 16 de 2013.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho06 de diciembre de 2013, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (fl 350)	Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f. 351-356)	El Distrito de Santa Marta contesto la demanda mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el día 28 de abril de 2014 (fls 365-368) Invias ( 372-383)	Mediante proveído del 8 de marzo de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado 12 de mayo 2015.	El 3 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta y medio magnético, obrantes a folios 436-438.	Conforme lo dispone el artículo 181, el 01 de julio de 2015 se realizó la audiencia de pruebas, como se hace constar en acta y medio magnético, incorporado en debida forma al expediente, obrantes a folios 449-450

### Audiencia inicial

En la precitada audiencia, se realizó el saneamiento de las posibles nulidades, se ahondó acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, se decretaron las pruebas y se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a:

- ❖ Puede imputarse responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por la muerte del señor LUIS FERNANDO CANIZALES.
- ❖ Si en el sub examine están acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del estado.

Se estableció que debía ser objeto de debate probatorio todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual resultó lesionado el señor LUIS FERNANDO CANIZALES y por virtud de las cuales se produjo posteriormente la muerte de este el día 17 de octubre de 2011.

Asi mismo, en virtud de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y el Invias por ser conducentes, pertinentes y útiles.

De igual manera se accedió a la práctica del testimonio de Breiner Gómez.

De manera oficiosa se decretó la práctica del testimonio de Luz Neida Sierra y José Villalobos.

Y finalmente se ordenó officiar a la Comandancia de Policía Metropolitana de Santa Marta y a la Dirección Seccional de Fiscalías.



## **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

### **Audiencia de pruebas**

El 1 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Llegado el día señalado para la precitada el señor Juez constato que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga impuesta de retirar los respectivos oficios y citaciones razón por la cual se recepcionó el testimonio del Señor Breiner Gómez y se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 19 de agosto de 2015.

Llegada la fecha se continuo con la Audiencia de Pruebas se recaudaron todas las pruebas decretadas durante el curso de la Audiencia Inicial y se recepcionaron los testimonios de los señores Luz Neida Sierra y José Villalobos.

### **Alegaciones**

El apoderado de la parte actora solicito condenar a las demandadas en razón a que desde el punto de vista probatorio las pruebas arrojadas al proceso demuestran los hechos alegados en el proceso, y que para nadie es un secreto que la omisión de la administración, reparación y mantenimiento de las vías fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente en que falleció el joven Luis Fernando Cañizales Delgado.

Por su parte el apoderado del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta solicito que se denegaran las pretensiones de la demanda por cuanto no hay prueba de que efectivamente el día 22 de junio de 2011 dos personas en moto chocaron contra una pila de escombros depositada en la vía alterna al puerto, así mismo que no reposa en el expediente fotografía, video u otro que hubiese registrado el accidente o sus resultados solo obran fotografías que muestran una pila de escombros sobre una vía sin ningún otro elemento adicional que permita medianamente conectar esas imágenes con el accidente sufrido por Breiner Gómez y Luis Fernando Cañizales.

Finalmente el Ministerio Público advirtió que debían denegarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que de las fotografías traídas a colación no se puede inferir que las mismas hubiesen sido tomadas al momento del accidente y que las escasas pruebas no permiten arribar a la conclusión de la responsabilidad que se le endilga al demandado a pesar de haberse probado la muerte de Luis Fernando Cañizales Blanco.

El apoderado del Invias no presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS - DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales irrogados a los señores **LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO, LUZ MARINA BLANCO ANGARITA, GISELL TATIANA CANIZALES BLANCO, LUZ ANGELI CANIZALES BLANCO, ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BLANCO, MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON** por la muerte del joven **LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO**.

Por su parte las entidades accionadas señalan que deben denegarse las pretensiones de la demanda por cuanto no se encuentra acreditado dentro de la contención el nexo causal entre la presunta omisión y el daño causado.

### **Pronunciamiento con respecto a las excepciones**

Previo a resolver el fondo del asunto, el despacho se pronunciara sobre la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** y la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS** que fue sustentada así:

***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (DISTRITO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA):***



## **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS

FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,

DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

*El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que: "no se requiere para configurar la exclusiva de la víctima" no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es determinante y exclusivo".*

*Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción de daño, y se concluye: "... (La víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."*

*Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder porque la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva) si no a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).*

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS)**

*En el presunto accidente del señor LUIS DELGADO BLANCO, conforme a lo narrado en el hecho 3, sobre la actividad peligrosa de conducir la motocicleta vehículo que según el actor conducía cuando fue arroyado por un vehículo ocurrió por culpa de la víctima, por cualesquiera de las formas de la misma, sea por negligencia, imprudencia o impericia en el manejo o conducción del mencionado medio de transporte.*

*Es fácil deducir que la causa necesaria del accidente en el presente caso fue el exceso de velocidad o el maniobrar la motocicleta en forma inadecuada por parte del señor resultó muerto el señor LUIS DELGADO BLANCO, quien presuntamente conducía la moto, toda vez que no hay prueba de lo contrario, el día de los hechos a pesar de no existir prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, aunado a que la vía en donde se presentan los hechos en sus características geométricas es recta, plano, utilización doble sentido y buena visibilidad, lo que le permitían a la mencionada demandante tomar todas las medidas de precaución en la conducción de su motocicleta el día de los hechos, las que no observó, por tal circunstancia se presentó el accidente, en el que resultó lesionado.*

*Conforme a los hechos es claro que el señor LUIS DELGADO BLANCO, frecuentaba la vía de los hechos, con cierta periodicidad y por ende la conocía, por qué razón no tomó todas las medidas de precaución el día de los hechos, su conducta fue pues imprudente y falta de toda previsibilidad en su maniobrar.*

*El comportamiento del demandante encaja en lo que la jurisprudencia ha denominado las cuatro formas de culpa, ellas son: a) la procedente de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.*

Pues bien, la excepción de culpa exclusiva de la víctima no tiene la vocación de enervar la acción incoada, sino que los efectos jurídicos de su declaratoria se limitan a eximir de responsabilidad al ente oficial que lo formula como argumento de defensa, de suerte, pues, que por no atacar el derecho sustantivo alegado en la demanda, mal podría conllevar al proferimiento de un fallo inhibitorio que vulnere ampliamente los derechos del accionante a ver colmado su acceso a la administración de justicia aun cuando hubiere incurrido en el yerro de encausar sus pretensiones en contra de una persona jurídica que nada tiene que ver con la responsabilidad que se endilga por los hechos del libelo. Gracias a esto esta excepción no será acogida.

El mismo argumento se predica acerca de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de inexistencia de la falla o falta del servicio, rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, cumplimiento del Invias y ausencia de responsabilidad por inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño y la actuación de Invias propuestas en su orden por el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y por la Nación - Ministerio de Transporte - Invias.



## *Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta*

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS  
FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,  
DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Resuelta las excepciones debe el Despacho entrar a estudiar el fondo de la litis, por lo cual, es dable recapitular el problema jurídico planteado en la Audiencia inicial el cual se hizo consistir en lo siguiente:

- ❖ Puede imputarse responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por la muerte del señor LUIS FERNANDO CANIZALES.
- ❖ Si en el sub examine están acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del estado.

### **Tesis del despacho**

La tesis que sostendrá el despacho se hará consistir en que en el sub examine no habrá lugar a acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, pues no se logró con el acervo probatorio recaudado a lo largo de la contención acreditar la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, esto en virtud a que no fue posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente sufrido por los jóvenes LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO y BREINER GOMEZ.

Tal y como más adelante se explicara más adelante, fue imposible establecer dentro de la contención si en realidad sucedió dicho accidente pues ni siquiera hubo un acompañamiento de las autoridades pertinentes, y pese a que con los testimonios recaudados se narraron los hechos en la misma forma en que fueron explicados en la demanda, el despacho no les otorgará credibilidad puesto que existen inconsistencias entre las declaraciones y los restantes medios de prueba recaudados a lo largo del proceso.

Así las cosas al no estar probada la responsabilidad de las entidades accionadas no le queda al despacho salida distinta a denegar las pretensiones de la demanda y con ello el reconocimiento de los perjuicios de orden material y moral solicitados por los actores.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho pasará a desarrollar el siguiente argumento, integrado de premisas fácticas (hechos probados), premisas normativas (régimen de imputación-normatividad y jurisprudencia aplicable) y la conclusión que dará solución al caso concreto.

### **Hechos probados.**

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

- Se encuentra probado gracias al registro civil de nacimiento del joven LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO obrante a folio 38 del paginario que los señores LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO y LUZ MARINA BLANCO ANGARITA son sus padres.
- Así mismo se encuentra probado gracias a los registros civiles de nacimiento obrantes de folios 34 – 36 del cuaderno principal N° 1 que los señores ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BLANCO, GISELLE TATIANA CANIZALES BLANCO, LUZ ANGELY CANIZALES BLANCO son hermanos del señor LUIZ FERNANDO CANIZALES BLANCO.
- De igual forma se encuentra probado que de la unión marital de hecho conformada por el señor LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO y la señora MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON nació el niño LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO, tal como consta a folio 37 del plenario.
- También se encuentra probado gracias a la Historia Clínica obrante de folios 58 – 204 del libelo genitor que el señor LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO estuvo internado desde el día 6 de septiembre de 2011 hasta el 27 de septiembre del mismo año, en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Fernando Troconis.



## Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS

FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,

DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

- Se encuentra acreditado además gracias a la historia clínica obrante de folios 40-41 que el joven LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO estuvo internado en la clínica Jaller en la ciudad de Barranquilla desde el día 12 de octubre hasta el 17 de octubre de 2011.
- Está probado igualmente gracias al Registro Civil de Defunción que corre a folio 17 del plenario, que el joven LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO falleció el día 17 de octubre de 2011 en la ciudad de Barranquilla.
- Finalmente se encuentra probado que a instancias de la Fiscalía Local N° 10 de la ciudad de Santa Marta se adelanta una investigación penal en contra del joven BREINER GOMEZ por el delito de homicidio culposo en la persona de LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO, en virtud del presunto accidente ocurrido el día 22 de junio de 2011, tal como consta en el expediente penal que corre de folios 1-57 del cuaderno principal N° 2.

### Régimen de responsabilidad, normatividad y jurisprudencia aplicable

En el presente proceso se ejercita la acción de reparación directa establecida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que es el mecanismo procesal para quien tiene interés en obtener la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de trabajos públicos. La acción procede también cuando el perjuicio proviene de la actividad legal de la Administración que sin embargo causa detrimento que el administrado no está obligado a soportar.

La acción de reparación directa tiene su fundamento constitucional en el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política conforme con el cual “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” y en el artículo 90 que impone al Estado la obligación de reparar o indemnizar el daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos nocivos los coasociados no tengan el deber legal de asumir o soportar.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha pregonado que el artículo 90 de nuestra Carta Política, plasmó la cláusula general de responsabilidad del Estado, en ese sentido ha dicho:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”. (Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII).*

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente “por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. De acuerdo con esta norma constitucional, son dos los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad Estatal: El daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado.

A pesar que el artículo 90 superior, pone el acento en la existencia de un daño antijurídico, como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, así pues, en este último elemento tienen cabida los sistemas de imputación de responsabilidad subjetivos y objetivos; dentro del primero encontramos la responsabilidad con culpa (falla del servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial y privación injusta de la libertad) y en el segundo el riesgo excepcional, el daño especial, la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

En este orden de ideas, necesario es precisar que la falla en el servicio se configura a partir de tres elementos axiológicos a saber:

1° Una falla en el servicio a cargo de la administración por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

2° Un daño antijurídico que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el ordenamiento jurídico con la connotación además de ser cierto, determinado o fácilmente determinado.



## Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

3º Una relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño antijurídico, sin la cual, aún demostrada la falla en el servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Asimismo, habrá de precisarse que el Estado se exonera de cualquier tipo de responsabilidad cuando acredite como causa del daño el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, toda vez que en el fondo lo acreditado con la configuración de una de estas eximentes es la inexistencia de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

Comprendido esto es factible estudiar lo referente al **daño antijurídico** deprecado.

Esta clase de daño es entendido jurisprudencialmente "*como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*" (Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

Siguiendo el concepto de la Honorable Corporación Contenciosa en el presente caso, el daño antijurídico, entendido como aquél que no se está jurídicamente en el deber de soportar, está debidamente acreditado tal como lo demuestra el acervo probatorio allegado al expediente, pues se aportaron el registro civil de defunción de LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO en donde se certifica que éste falleció el día 17 de octubre de 2011.

Debe anotarse que con los registro civiles de nacimiento allegados al proceso se acredita el parentesco en primer grado de consanguinidad en línea recta ascendente de la víctima LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO como hijo de los señores LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO y la señora LUZ MARINA BLANCO ANGARITA y descendiente como padre del menor LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO este último producto de la Unión Marital de hecho conformada entre el fenecido y la joven MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON; de igual forma se demostró el parentesco en segundo grado de consanguinidad colateral (hermanos) entre el interfecto y los señores ELIZABETH JOHANNA CANIZALES BLANCO, GISELLE TATIANA CANIZALES BLANCO, LUZ ANGELY CANIZALES BLANCO.

Así pues, siguiendo las reglas de la experiencia y la presunción legal no desvirtuada según la cual, acreditado en debida forma el parentesco puede inferirse el perjuicio moral de los padres, hijos y hermanos, habrá de concluirse que en el subexamine, que está confirmado el daño antijurídico padecido por los actores con ocasión de la muerte del joven LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO.

### **De la Falla del servicio y relación de causalidad**

Ahora bien acreditado el daño antijurídico en el caso de marras entra el despacho a examinar lo atinente a la falla del servicio y la relación de causalidad existente entre esta y el daño irrogado a los actores.

Así las cosas tenese entonces que en el sub examine, abordando el asunto desde el régimen de imputación de falla en el servicio, encuentra el despacho que no se configuran los restantes elementos de la responsabilidad, esto es: la falla de la administración propiamente dicha y la relación de causalidad entre esta y el daño. Para dar sustento a esta afirmación el despacho esbozara las consideraciones que a continuación se exponen:

El joven BREINER GOMEZ quien fue citado como testigo a la audiencia de pruebas celebrada el día 1 de julio de 2015 al dar su declaración hizo las siguientes afirmaciones:

*PREGUNTADO: Informe al despacho si sabe o conoce como se produjo el deceso del señor LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO CONTESTO: Veníamos con una motocicleta venia conduciendo yo desde pescadito donde anteriormente trabajaba y íbamos casi llegando a la bodega punto cinco y ahí estaban quemando no sé cómo que carbón o basura, y había una cantidad de humo y detrás de nosotros venia una tractomula y el al verla el me avisa y me dice: breiner cuidado ahí, oríllate un poquito que viene la mula y ni dios lo quiera puede pasar algo ahí en el humo que no se ve muy bien y nos puede pasar algo, y yo me intente orillar y la visibilidad fue poca y cuando vinimos a ver nos impactamos con una pila de escombros. PREGUNTADO: Informe al despacho en qué*





## Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS

FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,

DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

*fecha ocurrieron esos hechos CONTESTO: Su señoría la verdad no me acuerdo de la fecha exacta. PREGUNTADO: Sabe usted si como consecuencia del accidente en el cual usted presuntamente iba manejando una motocicleta cursa una investigación penal, ha sido usted citado por alguna autoridad judicial tendiente a esclarecer esos hechos CONTESTO: No PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si el día en que ocurrió ese accidente, acudió algún tipo de autoridad llámese policía o CTI tendientes a preservar la escena de ocurrencia del hecho y a levantar los correspondientes croquis o informes de accidente. CONTESTO: Ahí llego la policía cuando nos accidentamos, a mi compañero y a mi persona nos llevaron en la ambulancia y de ahí no se decirle más ahí quedo el vehículo, solo estaba eso ahí solamente llego la policía en una patrulla de casualidad de ahí contarle lo demás no es como decirle. PREGUNTADO: El día del accidente portaba usted y su compañero cascos CONTESTO: Si su señoría. PREGUNTADO: Informe al despacho si el deceso del señor LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO se produjo el día del accidente CONTESTO: SÍ PREGUNTADO (APODERADO DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA: Según los hechos de la demanda estos ocurrieron en el año 2011, que edad tenía usted en ese entonces en julio del 2011. CONTESTO: Tenía 22 años. PREGUNTADO: Usted manifestó previamente que la policía efectivamente arribo al lugar de los hechos, así como una ambulancia no obstante omitió contestar la pregunta elevada por el señor Juez en el sentido de que si la policía levanto algún tipo de croquis o informe que registrara los hechos y si usted lo firmo. CONTESTO: Nosotros nos montaron en la ambulancia y la policía solo se quedó ahí, es mas ellos nos ayudaron a subirnos a la ambulancia y que ellos se encargaban del resto y ya hasta ahí.*

Resulta pertinente tomar como referencia la citada declaración para examinar las inconsistencias y carencias probatorias que revisten este asunto, pues en primer lugar afirma el joven BREINER GOMEZ que conducía la motocicleta en la que presuntamente se accidentó junto con su amigo LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO, que el accidente ocurrió debido al impacto del vehículo con una pila de escombros que se encontraba situada en la vía alterna al puerto aproximadamente en las inmediaciones de la bodega punto cinco, sin embargo al estudiar todas las piezas procesales con estricto rigor no se encuentra incorporado en el paginario croquis o informe policial alguno en el que se hayan especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, tanto es así que al preguntarle directamente al testigo si tuvo conocimiento de algún croquis o informe respondió negativamente; a más de lo anterior, no se entiende como siendo el interfecto amigo del declarante y habiendo estado los dos involucrados en el presunto accidente, éste bajo la gravedad del juramento afirme que su compañero falleció en el mismo sitio del accidente, no obstante que la historia clínica allegada al paginario y el registro civil de defunción dan cuenta que entre la fecha en que el aquél sufrió las heridas y su deceso transcurrieron más de 3 meses. No puede perderse de vista que en contra del testigo en la actualidad cursa una investigación penal por el punible de homicidio, de tal suerte que para el esclarecimiento de los hechos, no resulta posible atenernos solamente a las apreciaciones hechas por éste en su relato, pues puede poseer interés en subjetivisar la verdad de lo sucedido.

Asimismo en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos afirma el libelista en la demanda que el siniestro ocurrió el día 22 de junio de 2011, sin embargo en las declaraciones del joven BREINER GOMEZ este afirma que no recuerda tal fecha, mientras que de la historia clínica solicitada como prueba al Hospital Universitario Fernando Troconis se desprende que el joven LUIS FERNANDO CANIZALES DELGADO estuvo internado desde el día 6 de septiembre de 2011 hasta el día 29 de septiembre de la misma anualidad, existiendo entonces una divergencia entre los hechos de la demanda y el acervo probatorio aportado al proceso que tal y como ya se estimó no se corresponden el uno y el otro, sin embargo valga la pena aclarar que en el escrito de demanda se menciona que el fenecido fue trasladado el día del accidente a la Clínica la Milagrosa sin que por demás se aporte copia de la historia clínica, situación está que contribuye a que no se estructuren elementos probatorios convincentes para declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas en la presente contención.

Por otra parte se afirma en los hechos de la demanda, al igual que por el testigo BREINER GOMEZ que el accidente se causó debido al impacto de la motocicleta con un montículo de escombros que se encontraba en la vía alterna al puerto, sin embargo no hay prueba en el paginario que permita acreditar que efectivamente esta fue la causa del accidente, ya que pese a que se aportan los registros fotográficos que obran de folios 26-30, a estas piezas procesales no se les puede dar el valor probatorio que se desea, y para dar sustento a ello el despacho se permite citar el fallo emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A; sentencia de marzo 10 de 2011. M. P. Mauricio Fajardo Gómez, que en lo pertinente a la valoración de fotografías como medio probatorio manifestó:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible*



## Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS  
FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,  
DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

*preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."*

No existe certeza sobre la persona que tomó las fotografías, en qué fecha, a qué lugar corresponden y menos si se trata del mismo lugar en el cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, por manera que si la eficacia probatoria del documento privado de carácter representativo depende de su autenticidad, y de ello no existe prueba en el expediente, mal puede el despacho asignarle valor probatorio alguno.

Por otro lado, los testigos JOSE ALEJANDRO VILLALOBOS BERMUDEZ y LUZ NEIDA SIERRA, únicamente pudieron dar fe de la existencia de los vínculos de afecto y solidaridad entre los demandantes y el interfecto; a pesar que ésta última pretendió señalar que tuvo conocimiento sobre la forma como ocurrieron el presunto accidente de tránsito, en el curso del interrogatorio se pudo establecer que en puridad se trataba de una testigo de oídas, el cual por no encontrar respaldo en algún otro elemento de convicción, no puede asignársele mérito probatorio para lograr el esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde sucedió el insuceso.

Las anteriores apreciaciones llevan al despacho a concluir que en la presente contención dada la escasez probatoria, no fue posible acreditar como ocurrió el presunto accidente de tránsito, mucho menos si en realidad se presentó falla en el servicio y si existe un nexo de causalidad entre esta y el daño irrogado a los actores, o si por el contrario pudo haberse presentado un eximente de responsabilidad patrimonial del estado en virtud de una eventual culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Y esto obedece única y exclusivamente al incumplimiento por parte de los accionantes del deber de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan en la demanda, en relación a este tópico el H. Consejo de Estado se pronunció el fallo de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) proferido por la Sección Tercera Subsección A M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera en tal sentido:

*Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de las probanzas aportadas al proceso no es posible acreditar la concurrencia de la falla en la prestación del servicio y el nexo de causalidad entre esta y el daño irrogado a los actores, el despacho negará las suplicas de la demanda.

### **Condena en costas**

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de la presente contención no obra prueba de la causación de costas en favor de las entidades demandadas, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.GP., en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00228-00- DTES: LUIS

FERNANDO CANIZALES DELGADO Y OTROS DDO: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS,

DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

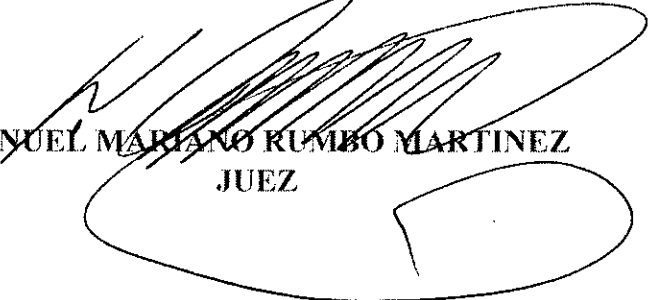
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO:** Deniéguese las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin lugar a imponer condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

